REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR MÓNICA YULIETH VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ CONTRA ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.

Radicado No. 25594-40-89-001-**2022-00027-00**

Quetame, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Mónica Yulieth Velásquez Velásquez en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhoel Sebastián Tacha Velásquez contra ENEL Colombia S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1. Mónica Yulieth Velásquez Velásquez en nombre propio y en representación de su menor hijo Jhoel Sebastián Tacha Velásquez interpone acción de tutela contra ENEL Colombia S.A. E.S.P., en procura de la protección de los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

2. En cuanto a los hechos, señala que vive en el predio Los Sitios de la vereda Yerbabuena del municipio de Quetame junto con su menor hijo Jhoel Sebastián y sus padres, dos adultos mayores, Víctor Eduardo Velásquez Herrera y Blanca Nelly Velásquez Baquero; que hacen uso del servicio público de energía prestado por ENEL bajo la cuenta No. 5170518-4.

Señala que frente a su vivienda, ENEL tiene funcionando un poste de madera sin identificación, el cual se encuentra en precarias condiciones y bastante inclinado, por lo que tuvieron que asegurarlo a un poste de madera para evitar un colapso sobre su vivienda, la cual se afectaría gravemente así como la escuela rural de la vereda la que se beneficia a través de las redes de conducción de energía.

Indica que el 10 de enero de 2022 su padre informó de manera telefónica a la accionada de la situación, y solicitó el cambio del poste de manera urgente, pero al no recibir respuesta, procedió a radicar una solicitud por escrito; respecto de la cual, la pasiva en misiva de 28 de enero de 2022 le comunicó que adelantaría una inspección probatoria para verificar las condiciones actuales del poste, misma que se adelantaría en 20 días, contados entre el 31 de enero y el 25 de febrero de 2022. Que vencido dicho término, el 2 de marzo del presente año, se acercó a la Personería municipal en busca de colaboración para que ENEL proceda a realizar el cambio del poste que se encuentra en mal estado y amenaza con destruir

su vivienda y atentar contra sus vidas; para lo cual, señala que el personero se comunicó a la línea VIP de ENEL y realizó la petición, misma que le fue asignada el No. 230616275 pero le indicaron que debía esperar 90 días hábiles para hacer la revisión del caso y determinar si amerita el cambio del poste.

Arguye que la respuesta de ENEL siempre ha sido la misma, generando una situación de riesgo constante en la población, por lo que evidencia desinterés en su proceder y un actuar tardío que transgrede los principios de la política nacional de gestión de riesgos de desastres, omitiendo reducir y mitigar situaciones que generen siniestros y pongan en grave peligro sus derechos fundamentales y los de su familia.

3. Con todo, solicita se tutelen sus derechos fundamentales y los de su hijo y, se ordene a ENEL Codensa realice las acciones de mantenimiento o reparación que aseguren la estabilización del poste ubicado en la vereda Yerbabuena, aledaño al predio con cuenta de servicio No, 5170518-4.

4. Admitida la presente acción, se ordenó notificar y correr traslado a la accionada, la que indicó que una vez rastreada la petición del actor con radicado 03051879 de 11 de enero de 2022, por medio del cual el cliente solicitaba cambio de poste inclinado en dirección a la escuela rural, señaló que en respuesta de 28 de enero le informaron que realizarían una visita técnica para establecer el estado de la estructura, para lo cual era necesario fijar un término probatorio de 20 días hábiles contados a partir del 31 de enero de 2022; que posteriormente, el 25 de febrero del mismo año procedió a emitir respuesta al usuario donde le informaron que ya habían realizado la visita técnica y, según el resultado obtenido, determinaron programar mantenimiento en un intervalo de 6 meses y realizar las actividades sobre la infraestructura física que se consideren pertinentes.

5. Sostiene que, la programación de las actividades de mantenimiento e intervención de la infraestructura de su propiedad se hace teniendo en cuenta el nivel de riesgo y criticidad que se evidencie por parte del personal técnico, no obstante aduce que procedió a generar orden de trabajo No. 61492199 con el fin de ejecutar las obras correspondientes y satisfacer las necesidades del usuario, obras que se realizarán en la primera semana del mes de abril del presente año dado que se encuentran alistando los materiales y recursos para su ejecución.

Finalmente, indica que no se evidencia la vulneración de algún derecho fundamental imputable a la sociedad, de hecho, indica que han atendido de manera oportuna las peticiones del cliente y se encuentran realizando las labores técnicas, administrativas y operativas necesarias para la ejecución de los trabajos en la primera semana del mes de abril del presente año.

Con todo, solicita se declare improcedente la presente acción por cuanto no existe vulneración de derecho fundamental ni se configura de manera sumaria un perjuicio irremediable al actor; además porque se trata de carencia actual de objeto por hecho superado en el entendido que las obras ya fueron programadas por Codensa hoy ENEL Colombia S.A. E.S.P.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

En el caso sub judice la señora Mónica Yulieth Velásquez Velásquez, busca preservar los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal suyos y de su menor hijo Jhoel Sebastián Tacha Velásquez, los cuales consideran están siendo vulnerados por Enel Codensa S.A. hoy Enel Colombia S.A. E.S.P. al no realizar las actividades tendientes al cambio de una estructura de madera que soporta las redes de conducción de energía, la cual se encuentra en muy mal estado de conservación, presenta fallas en su estructura y amenaza con caer sobre su vivienda, así como afectar la escuela rural de la vereda Yerbabuena.

Frente al particular ENEL Colombia S.A. E.S.P. manifestó que procedió a dar respuesta a la solicitud el usuario y le comunicó que, una vez realizadas las visitas técnicas, se determinó que programarían el mantenimiento sobre la infraestructura física que consideren pertinente y según las disposiciones técnicas, en un intervalo de 6 meses. No obstante, señaló que procedieron a generar la orden de trabajo No. 61492199 para satisfacer las necesidades del cliente, obras que realizarán durante la primera semana del mes abril de 2022 y que ya se encuentran en etapa de alistamiento de materiales y recursos.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Mónica Yulieth Velásquez Velásquez indica de manera clara que actúa en nombre propio en representación de su menor hijo Jhoel Sebastián Tacha Velásquez en procura de la defensa de sus derechos fundamentales a la vida y seguridad personal, los cuales considera se encuentran vulnerados por Enel, por lo que es claro para el despacho que del escrito introductorio y de la lectura del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Velásquez Velásquez está facultada para dar inicio a la presente acción constitucional.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, ENEL Codensa S.A. hoy ENEL Colombia S.A. E.S.P. es la entidad encargada del mantenimiento de la estructura física que soporta las redes de conducción de energía eléctrica y, respecto de la cual recae la petición del usuario.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno[1], a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción[2]. Al respecto, la accionante cumplió a cabalidad con este precepto, ya que desde el mes de enero de la presente anualidad empezó a requerir a la accionada para el retiro del poste de madera que se encuentra en mal estado de conservación lo cual representa un peligro inminente para ella su familia, y no fue sino hasta el 10 de marzo cuando le indicaron que se harían los trabajos pertinentes en la primera semana del mes abril del presente año, es así que han pasado solo dos meses desde que se empezaron a hacer las peticiones ante la accionada sin que a la fecha haya sido corregido el problema, por consiguiente, se considera que la acción de tutela fue interpuesta dentro de un tiempo oportuno, encontrándose entonces cumplido el requisito de inmediatez exigido por la Corte Constitucional..

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, la accionante agotó los mecanismos internos con los que contaba para reclamar a la entidad las obras para estabilizar el poste de energía, o bien el retiro o traslado del sitio, sin que se recibiera una respuesta que protegiera sus derechos pues el lapso dispuesto de 90 días hábiles para revisar el caso y determinar si amerita el cambio del

---

1 Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.
2 La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *"la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto"*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

poste en mal estado, no acompasa el eminente riesgo al que se encuentran expuestos; de manera que, con el fin de evitar un perjuicio irremediable acude a la acción de tutela pues se requiere de la intervención del juez constitucional en la protección de sus derechos y los de su familia, situación que no puede ser ventilada a través de acciones ordinarias por la premura e inminente riesgo al que se encuentran expuestos.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

En línea con lo anterior, en lo que respecta al asunto de los servicios públicos domiciliarios, ha precisado la Corte Constitucional que los usuarios cuentan, además de los recursos por vía gubernativa, con las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para controvertir las actuaciones de las empresas de servicios públicos que lesionen sus intereses y derechos, en orden a obtener su restablecimiento. De ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores activos, o los usuarios. Sin embargo, en los eventos en que con la conducta o las decisiones de las empresas de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los desvalidos, la educación, la seguridad personal, la salud, la salubridad pública etc., el amparo constitucional resulta procedente (Sentencia T-122/15).

La anterior postura, ha sido reiterada por esa Alta Corporación, al sostener que *"Es procedente la acción de tutela para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares y no existan otros mecanismos judiciales de defensa, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable. Con relación a este perjuicio, el mismo debe ser: (i) inminente o próximo a suceder; (ii) grave; (iii) requerir medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio; y finalmente, (iv) estas medidas de protección deben ser impostergables para evitar la consumación del daño".*

De la misma forma, y en un caso de similares características al aquí expuesto, indicó la Corte Constitucional que el servicio de energía como condición del derecho a la vivienda digna incluye la disponibilidad del servicio así como una infraestructura adecuada, señalando: "(...) *(i) el acceso al servicio público de energía eléctrica en condiciones de seguridad es una exigencia necesaria para el goce efectivo del derecho a la vivienda digna; (ii) cuando la cercanía de una vivienda con postes de energía o líneas de alta tensión genere riesgos en la vida, la salud o la seguridad de las personas que allí vivan, las empresas responsables de esta infraestructura eléctrica tienen el deber de evaluar el riesgo y adoptar las medidas necesarias y pertinentes para minimizar el peligro(...)".* Además, que se trata de un deber del estado velar por la prestación adecuada y eficiente de los servicios públicos *"(...) El artículo 365 de la Carta Política consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente por el Estado (a través de comunidades organizadas o por particulares), este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos. En igual sentido, el artículo 311 de la Constitución puntualiza que le corresponde al municipio como entidad fundamental de la división*

político-administrativa del Estado, prestar los servicios públicos que determine la ley" (Sentencia T-189/2016).

Dicho lo anterior, se advierte, que si bien es cierto, en principio, la acción de tutela no está instituida para dar solución a los inconvenientes o conflictos que se presenten entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y sus suscriptores o usuarios, dado que para ello están previstos otras alternativas ordinarias de defensa, no puede pasar por alto el despacho, conforme lo enseña la jurisprudencia constitucional, cuando se trate de situaciones relacionadas con un peligro inminente o próximo a suceder, grave, que requiera de medidas urgentes para superar el daño o la inminencia del perjuicio, o que las medidas de protección deban ser impostergables para evitar la consumación del daño, es deber del juez constitucional analizar su amparo dado que en estos casos resulta procedente acudir a este mecanismo preferente y sumario.

De las pruebas arrimadas al plenario, se advierte que el 10 de enero de 2022 el usuario Eduardo Velásquez Herrera, en calidad de propietario del predio Finca Los Sitios ubicado en la vereda Yerbabuena, puso en conocimiento de la accionada que: *"existe un poste ubicado exactamente al frente de la escuela rural y al lado de mi vivienda, el cual se encuentra averiado, torcido y a punto de colapsar; perjudicando a la escuela de la vereda y varias familias que tenemos este servicio público esencial"*, añadió, que le ha hecho unos amarres de manera provisional para evitar el colapso de este y, que ocasione una tragedia, pero ello no es la solución adecuada, por lo que demanda una solución pronta e inmediata dado que se trata de una amenaza inminente (folio 5); frente al particular, ENEL Codensa contestó: *"(...) con el fin de establecer el estado de la estructura es necesario realizar una prueba consistente en visita técnica en el inmueble en mención. En consecuencia y teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 40 y 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es necesario fijar un término probatorio de veinte (20) días hábiles, con el fin de realizar la prueba mencionada, contados a partir del 31 de enero de 2022. Por lo anterior vence el 25 de febrero de 2022 (...)"* (folio 4). De otra parte, se allegaron sendas fotografías que dan cuenta de la real situación del poste de madera, su ubicación y cercanía con la vivienda de la actora, estado de conservación y evidente inclinación (folios 6 y 6 vto.)

Por su parte, Enel Colombia S.A. E.S.P. durante el término de traslado de la acción de tutela, indicó que luego de realizar las validaciones técnicas correspondientes, se determinó programar mantenimiento en un intervalo no mayor a 6 meses, en donde se realizarán las actividades sobre la infraestructura física bajo la responsabilidad de la empresa, que se consideren pertinentes según las disposiciones técnicas; no obstante, más adelante señaló que procedió a generar la orden de trabajo No. 61492199 con el fin de ejecutar las obras correspondientes para satisfacer la necesidad del peticionario, para lo cual programó dichas actividades para la primera semana del mes de abril de 2022, término que resulta rápido y adecuado atendiendo el nivel de criticidad de la infraestructura en mención (folios 22 a 24 vto.).

Dicho lo anterior, se puede advertir la urgente necesidad de la sustitución del poste de energía que se encuentra ubicado al lado del predio Finca Los Sitios y frente a la escuela rural de la vereda Yerbabuena del municipio de Quetame,

pues revisadas las fotografías aportadas que evidencian la pronunciada inclinación de la estructura, aunado al hecho del dicho de la accionada, que dispuso realizar las obras de mantenimiento en un tiempo rápido dentro de los 6 meses que cuentan para ello, permite concluir que, evaluado el riesgo por la pasiva encontró que era tal la falla que procuró por generar acciones casi inmediatas, necesarias y pertinentes para minimizar el peligro al que se encuentran expuestos los habitantes del sector, pues nada diferente se puede concluir al haber generado la orden de trabajo en tan poco tiempo del lapso previsto para ello. Y es que, de una lectura y vista rápida de las fotografías aportadas, se observa que efectivamente, la estructura de madera que soporta las redes de conducción de energía eléctrica se encuentran en mal estado de conservación, agrietadas y con un inclinación bastante pronunciada, lo cual pone en peligro el goce efectivo de los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar así como los restantes transeúntes de la vereda, quienes pueden verse afectados ante el inminente riesgo que produce el deterioro de la estructura, sin dejar de lado el derecho a la vivienda digna y los riesgos en la vida, salud y seguridad de las personas.

Por lo anterior, se ampararan los derechos invocados por la accionante y se **ordenará a la Empresa de Energía ENEL Colombia S.A. E.S.P.** que dentro del **término que no podrá superar el 8 de abril de 2022**, el cual, según dice, se encuentra programada la orden de trabajo, **proceda a ejecutar las obras de reemplazo del poste de energía** que se encuentra en estado crítico estructuralmente, ubicado al lado de la Finca Los Sitios y al frente de la Escuela Rural de la vereda Yerbabuena del municipio de Quetame, así como las obras necesarias que se lleguen a generar con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, lo cual como se indicó en líneas anteriores, ponen en peligro la vida e integridad de los residentes del predio y de la comunidad en general que transita por el sector.

Es necesario advertir, que en el presente asunto no se trata de un hecho superado por carencia actual de objeto, como lo pretende la accionada ENEL Colombia S.A. E.S.P., pues como lo ha indicado la Corte Constitucional, *"(...) según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, el objeto de la acción de tutela consiste en la protección oportuna de los derechos fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. En atención a esta norma, la protección judicial se concreta en una orden de inmediato cumplimiento que cumple el propósito de evitar, hacer cesar o reparar la vulneración. Así, la entidad o particular accionado tiene la obligación de realizar una determinada conducta que variará dependiendo de las consideraciones del juez constitucional.*

En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o

amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, esta Corporación ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de la Corte no se tornen inocuos. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, mucho más en un Estado Social y Democrático de Derecho, supone la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis. (...)" (Sentencia T-011/2016).

Visto lo anterior, y dado que lo pretendido por la accionante es la solución efectiva respecto del cambio de la estructura de madera (poste) que soporta las redes de conducción de energía eléctrica en el sector de la escuela rural de la vereda Yerbabuena, el cual se encuentra en estado crítico y, dado que para la fecha de la presente decisión, no se acreditó en el plenario que la obra haya sido ejecutada y, en ese orden, se encuentren garantizados y haya cesado la vulneración de los derechos fundamentales incoados, es que puede asegurar la suscrita sin asomo de duda que no se presenta la figura de hecho superado pues no se advierte la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por la empresa de energía, pues se itera, solo se indica que programaron la ejecución de las obras, no obstante las mismas no se han realizado, lo que impide declarar el hecho superado por carencia actual de objeto conforme lo pretende la accionada Enel Colombia S.A. E.S.P.

Dicho lo anterior, quedan estudiados los puntos objeto de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y seguridad personal invocados por **MÓNICA YULIETH VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ** con ocasión de la acción interpuesta por ésta **en nombre propio y en representación de su menor hijo JHOEL SEBASTIÁN TACHA VELÁSQUEZ** contra **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al señor **LUCIO RUBIO DÍAZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.765.653 en su calidad de Gerente General de la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.** con NIT. 860.063.875-8, o quien haga sus veces, que dentro del lapso comprendido entre la notificación de este proveído y el día ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), **proceda a ejecutar la obra de reemplazo de la estructura de madera** (poste) que se encuentra en estado crítico estructural, ubicado al lado de la Finca Los Sitios y al frente de la Escuela Rural de la vereda Yerbabuena del municipio de Quetame, así como las obras necesarias que se lleguen a generar con ocasión del cumplimiento de la orden de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

CUARTO: REQUERIR a la sociedad **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.,** para que, vencido el término otorgado en el numeral 2° de este proveído informe sobre el acatamiento de la orden de tutela, asimismo, proceda a identificar e individualizar la persona encargada del cumplimiento de los fallos de tutela, lo anterior, conforme con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA IBAÑEZ VILLA
JUEZ